

"Por medio del cual se reliquida la pensión de jubilación del Señor CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 274 del 11 de Octubre de 1977, Emitido por la Industria Licorera de Bolívar, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en un 100% del último salario devengado al señor **CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.789.422, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 30 de Septiembre de 1977 por cumplir con los requisitos legales.

Que a solicitar el reajuste pensional del pensionado **CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ**, se ha presentado la doctora **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.755.576** y T.P. **287.050** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-003220** Reliquidación de mesada pensional por el reajuste establecido en la ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 27 de Septiembre de 2013 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-003220 y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Ley 6ª de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

*Dir. Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso*

“Por medio del cual se reliquida la pensión de jubilación del Señor CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992”

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexequible y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de por haber obtenido el pensionado principal el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste, toda vez que el pensionado principal adquirió el status de pensionado en la fecha (30) de Septiembre de 1977, por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (19) de Agosto de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

"Por medio del cual se reliquida la pensión de jubilación del Señor CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2012 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2013, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2010.

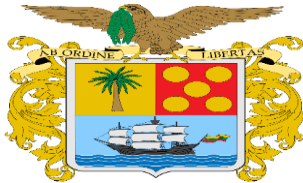
No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (19) de Agosto de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ solicito en nombre propio el reajuste establecido en la ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año a través de oficio de fecha (19) de Agosto de 2013, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-003220 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ANDRES RICARDO PEÑALOSA y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 237 de 2021

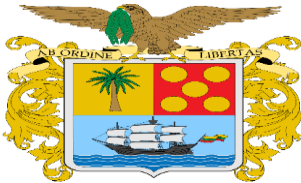
“Por medio del cual se reliquida la pensión de jubilación del Señor CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992”

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE LA LEY 6TA/92									
CAUSANTE : CARLOS CANTILLO BOHORQUES					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 3789422					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) :					STATUS : ----				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 237 de 2021

“Por medio del cual se reliquida la pensión de jubilación del Señor CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992”

CUADRO DE INDEXACION:

2010					2011			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	676.405			mar-21	I.P.C	697.847	
106,58					106,58			
Meses					Meses			
Enero	71,69	676.405		2.202.073	Enero	74,12	697.847	1.503.462
Febrero	72,28	676.405		2.193.864	Febrero	74,57	697.847	1.497.406
Marzo	72,46	676.405		2.191.387	Marzo	74,77	697.847	1.494.738
Abril	72,79	676.405		2.186.876	Abril	74,86	697.847	1.493.542
Mayo	72,87	676.405		2.185.789	Mayo	75,07	697.847	1.490.763
Junio	72,95	676.405		2.184.704	Junio	75,31	697.847	1.487.606
Mesada Adic.	72,95	676.405		2.184.704	Mesada Adic.	75,31	697.847	1.487.606
Julio	72,92	676.405		2.185.110	Julio	75,42	697.847	1.486.165
Agosto	73,00	676.405		2.184.027	Agosto	75,39	697.847	1.486.558
Septiembre	72,90	676.405		2.185.382	Septiembre	75,62	697.847	1.483.557
Octubre	72,84	676.405		2.186.196	Octubre	75,77	697.847	1.481.610
Noviembre	72,98	676.405		2.184.298	Noviembre	75,87	697.847	1.480.316
Diciembre	73,45	676.405		2.177.977	Diciembre	76,19	697.847	1.476.199
Mesada Adic.	73,45	676.405		2.177.977	Mesada Adic.	76,19	697.847	1.476.199
TOTAL AÑO 2010				10.911.829	TOTAL AÑO 2011			20.825.725
2012					2013			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	723.877			mar-21	I.P.C	741.540	
106,58					106,58			
Meses					Meses			
Enero	76,75	723.877		1.505.222	Enero	78,28	741.540	1.509.623
Febrero	77,22	723.877		1.499.104	Febrero	78,63	741.540	1.505.129
Marzo	77,31	723.877		1.497.941	Marzo	78,79	741.540	1.503.088
Abril	77,42	723.877		1.496.523	Abril	78,99	741.540	1.500.548
Mayo	77,66	723.877		1.493.443	Mayo	79,21	741.540	1.497.769
Junio	77,72	723.877		1.492.677	Junio	79,39	741.540	1.495.507
Mesada Adic.	77,72	723.877		1.492.677	Mesada Adic.	79,39	741.540	1.495.507
Julio	77,70	723.877		1.492.932	Julio	79,43	741.540	1.495.006
Agosto	77,73	723.877		1.492.549	Agosto	79,50	741.540	1.494.130
Septiembre	77,96	723.877		1.489.621	Septiembre	79,73	741.540	1.491.262
Octubre	78,08	723.877		1.488.100	Octubre	79,52	741.540	1.493.880
Noviembre	77,98	723.877		1.489.367	Noviembre	79,35	741.540	1.496.009
Diciembre	78,05	723.877		1.488.479	Diciembre	79,56	741.540	1.493.380
Mesada Adic.	78,05	723.877		1.488.479	Mesada Adic.	79,56	741.540	1.493.380
AL AÑO 2012				20.907.114	TOTAL AÑO 2013			20.964.217
2014					2015			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	755.926			mar-21	I.P.C	783.592	
106,58					106,58			
Meses					Meses			
Enero	79,95	755.926		1.507.712	Enero	83,00	783.592	1.506.208
Febrero	80,45	755.926		1.501.449	Febrero	83,96	783.592	1.494.703
Marzo	80,77	755.926		1.497.481	Marzo	84,45	783.592	1.488.932
Abril	81,14	755.926		1.492.933	Abril	84,90	783.592	1.483.690
Mayo	81,53	755.926		1.488.183	Mayo	85,12	783.592	1.481.148
Junio	81,61	755.926		1.487.214	Junio	85,21	783.592	1.480.111
Mesada Adic.	81,61	755.926		1.487.214	Mesada Adic.	85,21	783.592	1.480.111
Julio	81,73	755.926		1.485.765	Julio	85,37	783.592	1.478.274
Agosto	81,90	755.926		1.483.719	Agosto	85,78	783.592	1.473.599
Septiembre	82,01	755.926		1.482.399	Septiembre	86,39	783.592	1.466.724
Octubre	82,14	755.926		1.480.844	Octubre	86,98	783.592	1.460.167
Noviembre	82,25	755.926		1.479.532	Noviembre	87,51	783.592	1.454.351
Diciembre	82,47	755.926		1.476.919	Diciembre	88,05	783.592	1.448.498
Mesada Adic.	82,47	755.926		1.476.919	Mesada Adic.	88,05	783.592	1.448.498
AL AÑO 2014				20.828.283	TOTAL AÑO 2015			20.645.015



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 237 de 2021

“Por medio del cual se reliquida la pensión de jubilación del Señor CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	836.642		mar-21	I.P.C	884.749	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	89,19	836.642	1.499.768	Enero	94,07	884.749	1.502.408
Febrero	90,33	836.642	1.487.150	Febrero	95,01	884.749	1.492.490
Marzo	91,18	836.642	1.477.948	Marzo	95,46	884.749	1.487.812
Abril	91,63	836.642	1.473.145	Abril	95,91	884.749	1.483.177
Mayo	92,10	836.642	1.468.179	Mayo	96,12	884.749	1.481.029
Junio	92,54	836.642	1.463.575	Junio	96,23	884.749	1.479.908
Mesada Adic.	92,54	836.642	1.463.575	Mesada Adic.	96,23	884.749	1.479.908
Julio	93,02	836.642	1.458.603	Julio	96,18	884.749	1.480.417
Agosto	92,73	836.642	1.461.601	Agosto	96,32	884.749	1.478.992
Septiembre	92,68	836.642	1.462.120	Septiembre	96,36	884.749	1.478.586
Octubre	92,62	836.642	1.462.743	Octubre	96,37	884.749	1.478.484
Noviembre	92,73	836.642	1.461.601	Noviembre	96,55	884.749	1.476.660
Diciembre	93,11	836.642	1.457.677	Diciembre	96,92	884.749	1.472.931
Mesada Adic.	93,11	836.642	1.457.677	Mesada Adic.	96,92	884.749	1.472.931
AL AÑO 2016			20.555.361	TOTAL AÑO 2017			20.745.731
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	920.935		mar-21	I.P.C	950.220	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	97,53	920.935	1.606.390	Enero	100,60	950.220	1.606.705
Febrero	98,22	920.935	1.599.320	Febrero	101,18	950.220	1.600.934
Marzo	98,45	920.935	1.596.986	Marzo	101,62	950.220	1.596.600
Abril	98,91	920.935	1.592.349	Abril	102,12	950.220	1.591.721
Mayo	99,16	920.935	1.589.847	Mayo	102,44	950.220	1.588.623
Junio	99,31	920.935	1.588.352	Junio	102,71	950.220	1.586.024
Mesada Adic.	99,31	920.935	1.588.352	Mesada Adic.	102,71	950.220	1.586.024
Julio	99,18	920.935	1.589.647	Julio	102,94	950.220	1.583.821
Agosto	99,30	920.935	1.588.451	Agosto	103,03	950.220	1.582.961
Septiembre	99,47	920.935	1.586.762	Septiembre	103,26	950.220	1.580.772
Octubre	99,59	920.935	1.585.573	Octubre	103,43	950.220	1.579.160
Noviembre	99,70	920.935	1.584.486	Noviembre	103,54	950.220	1.578.120
Diciembre	100,00	920.935	1.581.532	Diciembre	103,80	950.220	1.575.670
Mesada Adic.	100,00	920.935	1.581.532	Mesada Adic.	103,80	950.220	1.575.670
AL AÑO 2018			22.259.580	TOTAL AÑO 2019			22.212.802
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	986.329		mar-21	I.P.C	1.002.110	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	104,24	986.329	1.208.470	Enero	105,91	948.905	1.154.908
Febrero	104,94	986.329	1.201.743	Febrero	106,58	948.905	1.148.905
Marzo	105,53	986.329	1.196.143	Marzo	106,58	948.905	1.148.905
Abril	105,70	986.329	1.194.540	Abril		948.905	0
Mayo	105,36	986.329	1.197.750	Mayo		948.905	0
Junio	104,97	986.329	1.201.457	Junio		948.905	0
Mesada Adic.	104,97	986.329	1.201.457	Mesada Adic.		948.905	0
Julio	104,97	986.329	1.201.457	Julio		948.905	0
Agosto	104,96	986.329	1.201.552	Agosto		948.905	0
Septiembre	105,29	986.329	1.198.413	Septiembre		948.905	0
Octubre	105,23	986.329	1.198.983	Octubre		948.905	0
Noviembre	105,08	986.329	1.200.409	Noviembre		948.905	0
Diciembre	105,48	986.329	1.196.615	Diciembre		948.905	0
Mesada Adic.	105,48	986.329	1.196.615	Mesada Adic.		948.905	0
AL AÑO 2020			16.795.603	TOTAL AÑO 2021			3.452.718

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 221.103.977,00)**, por concepto de reajuste de ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, aplicando la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.789.422, el **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

*Dir. Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso*



"Por medio del cual se reliquida la pensión de jubilación del Señor CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ aplicando la adecuada formula de indexación y el reajuste contenido en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.789.422, REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 221.103.977,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 2.1.3.07.02.001.02-0268 del CDP. No 345 de fecha 30 de marzo de 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.755.576 y T.P. 287.050 del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **CARLOS CANTILLO BOHORQUEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 08 de abril 2021

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017